

## EL DESACATO Y EL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA

**Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra**  
*Secretaria de Acuerdos de Sala Regional*  
 Octubre de 2009

**ABSTRACT:** La obligatoriedad de acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá señalarse la sanción correspondiente en caso de inobservancia.

Se plantea la necesidad de establecer la procedencia de un recurso contra la violación de la jurisprudencia en una sentencia dictada en un amparo indirecto, en el cual se examine si se violó o no la jurisprudencia definida; y en el caso de que la resolución resultara desfavorable, llevaría consigo una sanción pecuniaria adicional al fallo en contrario.

**INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.** 1. 1 JURISPRUDENCIA EN MÉXICO, 1.2 CONCEPTO, 1.3 EVOLUCIÓN, 1.4 TIPOS DE JURISPRUDENCIA, 1.5 JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DE DERECHO.

**CAPÍTULO II: LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA,** 2.1. ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECEN JURISPRUDENCIA, 2.2. LA JURISPRUDENCIA QUE EMITE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, 2.3 EN QUÉ MOMENTO ES OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA, 2.4 LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA, 2.5 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUNALES FEDERALES.

**CAPÍTULO III. EL DESACATO EN LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.** 3.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, 3.2 EL DESACATO EN LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, 3.3 EL DESACATO EN LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR PARTE DE TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, 3.4 RESPONSABILIDAD PARA LOS ÓRGANOS QUE DESACATAN EL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA, 3.5 TIPOS DE RESPONSABILIDAD ATENDIENDO A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

El artículo 94, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. De lo anterior se aprecia el carácter obligatorio de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ya sea en Pleno o en Salas), así como la que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, para los organismos encargados de administrar justicia.

En el presente caso analizaré qué sucede si una autoridad administrativa o un órgano jurisdiccional no observan la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Realizaré en primer lugar, una breve definición de jurisprudencia, pasando a referir una reseña de la jurisprudencia en México, me referiré al carácter obligatorio tanto para autoridades administrativas como para entes del Poder Judicial de la Federación, Tribunales Administrativos y del Trabajo, señalaré la actual problemática, así como propondré algunas posibilidades para resolver el problema del desacato de la jurisprudencia.

De igual forma se analizará lo relativo a la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y algunos precedentes importantes que hacen referencia a la autoridad administrativa. El método para el desarrollo de la presente investigación es el lógico jurídico y documental, así como el deductivo.

## I. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

### 1.1 JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

a) LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, QUE EXIGE EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 101 DE LA MISMA. 26 de noviembre de 1861.

La primera ley reglamentaria del Juicio de Amparo, creada el 26 de noviembre del año de 1861, llevó por nombre: “*Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el artículo 101 de la misma*”. Ordenamiento expedido durante la época de Benito Juárez. Los artículos más relevantes que tocan el tema que nos ocupa se transcriben a continuación:

“**Artículo 12.** La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobernado del estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.”

“**Artículo 30.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza solo favorecerán a los que litiguen. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.”

“**Artículo 31.** Las sentencias que se publiquen en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.”

De los numerales anteriores resaltan las siguientes consideraciones: en primer lugar, se observa la “obligatoriedad de la jurisprudencia de las sentencias de los tribunales federales” mas no de la “jurisprudencia”. Término que todavía no se conocía. En segundo lugar se puede considerar que fue este dispositivo el que le dio lugar a la

creación del Periódico Oficial del Poder Judicial Federal, y entre el período que va de noviembre de 1861 a junio de 1867, sendas resoluciones se difundieron en este órgano informativo.

En tercer término, empiezan a tener relevancia jurídica las sentencias emitidas por los órganos federales, tal y como se puede apreciar de los artículos 30 y 31 de la “primera Ley de Amparo”.

La afirmación anterior se encuentra corroborada en la obra del maestro Ezequiel Guerrero Lara. En efecto, el investigador determina que en los tomos que conforman la Primer Época del Semanario no aparecen publicadas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales en el periodo que abarca de julio de 1867 a diciembre de 1870, en virtud de que las mismas fueron divulgadas por el periódico denominado *El Derecho*.

Otra característica de esta ley fue el hecho de que comenzaron conflictos interpretativos debido a las contradicciones que surgieron entre los órganos encargados del control constitucional. Finalmente, respecto a la Ley de Amparo de 1861 el maestro Lucio Cabrera, en forma atinente, señala que “la publicidad de las sentencias conforme a la Ley de Amparo de 1861 fue mayor que en todas las posteriores, ya que se debía hacer en todas las instancias”.

#### b) LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO.

El 20 de enero de 1869 se expide la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, gracias a la iniciativa de ley presentada por don Ignacio Mariscal. Dispositivo que sustituyó desde luego a la ley anterior. El artículo 27 textualmente señalaba que “las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos”.

#### c) LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

Posteriormente, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 (expedida el 14 de diciembre de 1882) en sus artículos 34, 47 y 70

sentó las bases conforme a las cuales se integraría la jurisprudencia. A continuación se reproduce el contenido de dichos artículos:

**“Artículo 34.** Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; para ser debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte.”

**“Artículo 47.** Los Tribunales, para fijar el Derecho Público, tendrá como regla suprema de conducta, la Constitución Federal, las *ejecutorias que interpreten*, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República de las naciones extranjeras.”

**“Artículo 70.** La concesión o denegación del amparo contra texto exprese de la Constitución o *contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes se castigará.*”

De nueva cuenta, podremos observar que no aparece rotulado el vocablo *jurisprudencia*; pero sí el primer antecedente del *sentido del mismo*.

Desgraciadamente este inicio se vio interrumpido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898.

Según el maestro Lucio Cabrera, fue Ignacio Mariscal el creador y fundador de la jurisprudencia en México, en virtud de que sus ideas influyeron en forma decisiva en la obra de Ignacio L. Vallarta: *Algunas Reflexiones sobre el Juicio de Amparo*; puesto que el contenido del vocablo prevalece hasta nuestros días.

Vale la pena transcribir dos párrafos que al respecto señala Héctor G. Zertuche, en su obra *La Jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*.

“Robustece nuestras consideraciones el hecho de que Vallarta en uno de sus votos previo al establecimiento del artículo 70 de la ley en su estudio, al ocuparse de la jurisprudencia sostuvo:

“Que centenares de ejecutorias han condenado la opinión que interpreta a estos artículos en el latísimo sentido en que este amparo se toman, es un hecho de que dan testimonio irrefragable las actas de esta Corte, y que nadie pondría en duda: desde la célebre que se pronuncio en el amparo Larranche, declarando que la

segunda parte del artículo 14 no se refiere a negocios judiciales del orden civil; desde la no menos notable que recayó en el amparo Cortés, y que calificó de igualmente falsa la interpretación que se hacía del 16, invocándolo contra errores y abusos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles, son tantas las que ha uniformado la doctrina y la jurisprudencia sobre este punto, que no solo de temeridad debe calificarse al traer de nuevo a discusión esas materias aportadas, sino que como anticonstitucional se debe reputar el empeño de no respetar la última palabra pronunciada por ellas, por quien tiene plena potestad para resolverlas decisivamente.”

#### d) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1870.

La creación del Semanario Judicial de la Federación aconteció mediante decreto de 8 de diciembre de 1870, documento que legalizó la publicidad oficial de difusión de los criterios de los Tribunales Federales.

#### e) EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Martha Chávez Padrón expresa que en el artículo 762 del Código Federal reformado (de 26 de diciembre de 1908) se estableció que se continuarán publicando las sentencias de amparo; por otra parte, el artículo 785 estableció que la *jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, solo podrá referirse a la Constitución y a las demás leyes federales*. Por tanto, es hasta el ordenamiento jurídico referido cuando *por primera vez apareció rotulada en una ley mexicana la palabra jurisprudencia*.

A propósito del por qué se fijaron cinco ejecutorias, y no tres o diez, o cualesquiera otro número, es de decirse que el ilustre jalisciense Ignacio L. Vallarta fue el creador de esta disposición, a la que se le conoció como “*fórmula Vallarta*”, el preclaro pensamiento de este jurista le permitió considerar que un número menor a cinco ejecutorias no evidenciaba de manera completa, al acierto correcto para constituirla; en contrario, hablar de un número mayor a cinco, implicaría un largo periodo de tiempo que impediría la creación de las tesis.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> GÓMORA COLÍN, José Noé, *Jurisprudencia en México. Utilidad y Publicidad*, Porrúa, México Distrito Federal, 2006, p.47.

## 1.2 CONCEPTO

Atendiendo a la definición romana clásica del concepto “jurisprudencia” elaborada por *Ulpiano*, ésta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto. Así, de conformidad con la primera parte de la definición latina clásica, la jurisprudencia será una disciplina que versa sobre las cosas divinas y humanas, o sea, un conjunto de conocimiento sobre tales cosas bajo su aspecto jurídico. De aquí se llega a la conclusión de que la jurisprudencia, siendo sinónimo de sabiduría o Ciencia del Derecho en general por la causa antes dicha, comprende el estudio sobre lo jurídico humano y lo jurídico divino. Abarcando también lo relativo a la justicia e injusticia. De esta segunda parte de la definición de jurisprudencia, podemos deducir que no solo implica un conjunto de conocimiento científico sobre lo que podríamos llamar *jurídico deontológico*, sino sobre lo *jurídico ontológico*. (lo jurídico que puede o no ser injusto, lo jurídico que es, o sea, *el Derecho positivo*, tanto en su aspecto legal como doctrinario)

La jurisprudencia se revela como la uniformidad de interpretación y consideración jurídicas en varios casos concretos análogos, que respecto de una cuestión específica de derecho hace o formula una autoridad judicial para resolverlos. Por ende, puede afirmarse que en atención a la amplitud de la idea expuesta, cada autoridad judicial, independientemente de su categoría o grado es susceptible de *sentar jurisprudencia*.<sup>2</sup>

Ahora bien, la Real Academia Española, en su Diccionario de la Lengua Española, ha recogido tres acepciones de la expresión “jurisprudencia” de origen latino, a) Ciencia del Derecho, b) Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales, c) Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Cuadragésima edición actualizada, Porrúa, México Distrito Federal, 2004, p. 822.

<sup>3</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 2ª. edición, Porrúa, México Distrito Federal, 1983, p. 938.

Sobre la significación gramatical de la palabra “jurisprudencia” conviene puntualizar:

a) En el ámbito de lo jurídico, el vocablo “jurisprudencia” suele utilizarse doctrinalmente como sinónimo de ciencia del Derecho.

b) Dentro del medio mexicano, los fallos de las autoridades judiciales o de los tribunales administrativos que desempeñan funciones jurisdiccionales, ya son utilizados por la doctrina para completar el conocimiento de la temática jurídica doctrinal de una determinada rama del Derecho, pero no ha adquirido el método de casos la trascendencia que tiene en el sistema anglosajón.

c) Fuente creadora de normas jurídicas complementarias que interpretan las reglas jurídicas vigentes y que integran el derecho cubriendo las lagunas legales. Su formación y obligatoriedad tienen como base los casos iguales o análogos.

### 1.3 EVOLUCIÓN

La jurisprudencia histórica está constituida por un gran número de tesis de jurisprudencia que han dejado de aplicarse, y que como consecuencia, han pasado a formar parte del acervo histórico, las cuales con cierta tendencia metafórica, han sido agrupadas bajo la denominación “jurisprudencia histórica”, y comprende las épocas Primera a Cuarta.

Se ha dividido a las épocas del Semanario Judicial de la Federación en dos grandes periodos constitucionales; antes y después de 1917. dicha división obedece a que un gran número de las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a la Cuarta (antes de 1917) hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado “jurisprudencia histórica”.

Ahora bien, la etapa del México contemporáneo se caracteriza porque a través de la Constitución de 1917 en los actuales artículos 103 y 107 constitucionales se pretendió primero vagamente una defensa de la Federación y con las reformas que hubo a las leyes reglamentarias del juicio de amparo se fueron adecuando los avances jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> <http://74.125.113.132/search?q=cache:s1ykPLTHF0IJ:www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/13/cnt/cnt8.htm+EVOLUCION+HISTORICA+DE+LA+JURISPRUDENCIA&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=mx>

Es preciso que el estudioso ponga atención en las reformas que sufrió la Ley de Amparo actualmente vigente, es decir, la de 1936; todas ellas fueron inspiradas en resoluciones jurisprudenciales de la Corte. Ningún desarrollo de lo jurídico surgió como generación espontánea, todo fue resultado de una magnífica acentuación de lo jurídico sobre lo político.

En los primeros años posteriores a la Constitución de 1917, esto es, en la Corte en los años 1917 a 1920 se plantearon dos problemas: el primero fue que la primera Corte tenía un rezago de asuntos pendientes de resolución y el segundo que la propia Corte en la interpretación y aplicación de los artículos 27 y 123 constitucionales adoptó una actitud conservadora.

Esto quiere decir que las primeras resoluciones no aceptaron ni la restitución ni dotación de tierras, por otro lado vieron a las juntas de conciliación y arbitraje como juntas que emitían meras recomendaciones.

En la época del cardenismo según se desprende de los informes de gobierno y mensajes presidenciales, el Ejecutivo Federal influye en la Corte para admitir la aplicación del Código Agrario de 1934 y así mismo para fundamentar el decreto expropiatorio de las compañías petroleras después de que la Corte, el 2 de diciembre de 1939 denegó todo lo esencial al amparo solicitado por las compañías.

Puede decirse que las interpretaciones del artículo 27 y 123 fueron protectoras hacia los campesinos y obreros principalmente a partir del cardenismo.

Mas estas resoluciones de la Corte y de los Tribunales Federales a pesar de su bondad no olvidaron el criterio individualista marcado por Vallarta en el siglo XIX.

Quiero decir con esto que no se vinculó la protección del campesino con la producción efectiva de una agricultura que mirase con ahorro y previsión el futuro. La protección al obrero no se relacionó con el desarrollo sano de una empresa y digo sano porque debió haberse respetado a las empresas que produjesen y conservasen las condiciones ecológicas.

Por esta razón califico a estas decisiones del Poder Judicial como individualistas, no importa que se protejan a los grupos de campesinos y de obreros, si de esta

protección no resulta, simultáneamente, una producción total de la agricultura y de la industria que abarque la totalidad de las regiones estatales.

En una palabra, mientras no se hagan efectivas las fracciones I y II del artículo 103 constitucional y no se protejan las minorías que influyen en la vida del país y en la totalidad del desarrollo, no estaremos en presencia de una Federación sana que proteja la unidad nacional en sus condiciones ecológicas y de verdadera producción; además de los grupos minoritarios en las jurisdicciones locales.

El federalismo debe entenderse como defensa de las minorías, entendidas éstas como grupos, a efecto de lograr un equilibrio constitucional.

Finalmente el estudioso debe poner atención en el desarrollo que se tiene cuando se reformó (en 1996) el artículo 105 constitucional; fecha en que fueron admitidas las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Las controversias constitucionales no tienen a nuestro entender sino una aplicación del federalismo, en realidad no son sino las controversias que surgen con motivo de los límites entre los estados o por la presunta invasión de competencias a la Federación o de ésta a las competencias de los estados.

Por esta razón resultan estas controversias constitucionales muy importantes en el desarrollo de lo jurídico en el México contemporáneo.

Las acciones de inconstitucionalidad quedaron establecidas en las reformas de 1996, en razón de que es necesario establecer un mecanismo de control en la Federación por medio de los partidos políticos o a través de la actuación política de los distintos poderes.

Sin embargo, en estos casos se ha admitido un control político de la Constitución, no un control jurídico.

Digo que es un manejo político, por cuanto que en estricto sentido el respeto de las competencias federales y locales deberían quedar en manos de los particulares a través de una acción del propio particular. Para esto se requeriría el reconocimiento de dos ciudadanías: la ciudadanía mexicana y la ciudadanía del lugar en donde se

habita en cada estado. Desgraciadamente una práctica no muy clara señala como ciudadanía local la del lugar en donde se ha levantado el acta de nacimiento y no la vivencia fáctica. La circunstancia del levantamiento de un acta del registro civil no es, a mí parecer, un elemento esencial en el manejo de la ciudadanía local puesto que se puede tener un acta de registro civil en un estado "X" y sin embargo, no conocerlo ni haber vivido sus problemas. La vivencia real, el lugar en donde se tiene la ciudadanía, la residencia es lo que caracterizaría la verdadera ciudadanía local.

Cuando se tienen las dos ciudadanía, la local y la federal, se podría entonces poner en manos de los particulares las acciones de control difuso de la constitucionalidad; cuando se hieren los intereses legítimos de los particulares obviamente se dañan los intereses de la comunidad.

Es de desearse que en esta historia de las decisiones de la Corte y del Poder Judicial surja una auténtica aplicación de las fracciones II y III del antiguo artículo 101 de la Constitución de 1857, obra de don Ignacio Ramírez y que, por consecuencia surja un auténtico equilibrio constitucional para mantener la unidad nacional al defender a la Federación o para resolver los problemas difíciles de las minorías locales.

#### 1.4 TIPOS DE JURISPRUDENCIA

a) *Jurisprudencia de interpretación.* En ésta, el juzgador habrá de desentrañar el sentido de la ley que se supone completo, pero con alguna deficiencia en su redacción, la que justifica aclarar su contenido en la búsqueda de la genuina intención del legislador al redactar el texto. En todo caso, el juez se subordina respecto de la norma, sin considerarse en momento alguno como coautor de ella. Luego, asigna al caso específico su conocimiento, la consecuencia que la ley previene, al no ser coincidente el hecho concreto con el texto escrito de la norma, lo que necesariamente exige desentrañar su significado (*ratio iuris*) sin rebasar los límites previstos por el legislador.

b) *Jurisprudencia de precisión.* La idea que trató de plasmar el legislador no se encuentra completamente definida, lo que dificulta encontrar la respuesta precisa para resolver el caso planteado al conocimiento del juzgador. Entonces, se hace necesario precisar el alcance normativo del precepto, y si bien se adicionan elementos que la norma no contiene, lo incorporado se subordina al texto original previsto por el legislador. Un ejemplo de tesis de este tipo, lo constituye la jurisprudencia por contradicción P.LXVI-/98

misma que justamente precisa el vocablo “anatocismo”, cuando sostiene que el mismo no se contempla en el sistema jurídico mexicano, sino que la idea utilizada en la legislación civil o mercantil para plasmar la capitalización de intereses prohibida o permitida, según sea el caso, es la referida al cobro de intereses sobre intereses o capitalización de intereses, inclusive, cabe decir que se han emitido tesis jurisprudenciales con el único fin de precisar otras del mismo tipo, las que no interpretan, ni integran nada normativamente, y solo tiene como objetivo lograr la correcta aplicación de aquellas.

c) *Jurisprudencia de integración.* En ella se está frente a supuestos diversos de los expresados en la jurisprudencia de precisión, en razón de que el órgano jurisdiccional se enfrenta a un vacío en la normatividad aplicable a la controversia que resuelve, el cual tendrá necesidad de colmar. Y esa necesidad habrá de satisfacerla acorde al principio de plenitud hermenéutica del orden jurídico, por lo cual no existe problema que no pueda resolverse jurídicamente, haya previsto o no la hipótesis el legislador: si en la ley hay lagunas, en el derecho no puede haberlas.

d) *Jurisprudencia de interrelación.* Esta se desarrolla con la actividad que realiza el juez al adminicular una diversidad de preceptos jurídicos para resolver un caso concreto. Los preceptos pueden estar contenidos en uno o varios cuerpos normativos, así el juez no solamente interpreta, sino le corresponde “armonizar o conciliar los supuestos normativos que hay en una misma ley, o con frecuencia en leyes diferentes”.<sup>5</sup>

## 1.5 JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DE DERECHO

El maestro Alfonso Noriega Cantú reitera que como lo ha señalado, la jurisprudencia es fuente de derecho. Esta afirmación podemos tomarla con el respeto que nos merece la memoria de quien fue nuestro maestro, ya que si es la ley reglamentaria del juicio constitucional de garantías la que desde 1882 reconoce la fórmula obligatoria de jurisprudencia, (en la actualidad, los artículos 122 a 196 de la Ley de Amparo) nos obliga a recordar el criterio que sustentaba la escuela de la exégesis, al proclamar que la única fuente del derecho es la ley. Sin embargo, el maestro Noriega desglosa su afirmación al considerar que el aspecto de la obligatoriedad jurídica que poseen las reglas jurisprudenciales para ciertos organismos, es factible distinguir dos diversos sistemas:

---

<sup>5</sup>SALGADO Ledesma, *La jurisprudencia: ¿declara la ley?, ¿interpreta la existente?, o ¿crea derecho?* (De la Crisis al Auge de la Interpretación Judicial)

a) El de la obligatoriedad instituida, propia de la existencia de un Tribunal Supremo y,

b) El denominado “de la unidad científica” que se basa en la necesidad de mantener un orden interpretativo que se orienta a garantizar el valor de la seguridad jurídica que opera en aquellas naciones en las que, sin considerar a la jurisprudencia como fuente de normas obligatorias para los jueces, estos las consideran con un criterio científico unificador, que orienta sus decisiones al sentido de los precedentes.

De las versiones antes mencionadas, la evidente inspiración de Ulpiano, el maestro Noriega concluye que jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo, criterio que es obligatorio conocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos a dicho tribunal, aseverando que, en su concepto, la jurisprudencia es una fuente formal, material, directa e interpretativa. O es formal, ya que se le equipara por su fuerza obligatoria con la ley, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; es fuente material en razón de sus funciones que conforman, suplen o interpretan la ley. Lo es directa en cuanto que la misma ley no puede anticipar todas las hipótesis normativas, y por ello, le corresponde suturar las lagunas del derecho integrándolas en ese caso concreto. Finalmente también es fuente interpretativa, ya que desentraña el significado de todas las normas jurídicas emanadas del legislador para confirmar su criterio, el autor tiene presente que en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia aparecía como fuente formal e interpretativa; pero las reformas de 1950 (ratificadas y ampliadas en 1968) la elevaron al carácter de fuente formal, material, directa e interpretativa del derecho.

La calificación antes expuesta, que otorga a la jurisprudencia el carácter de ser fuente del derecho, se encuentra confirmada en diversos criterios, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito tal como resulta del contenido de las tesis que a continuación transcribimos, y constituyen tesis concretas que califican a la jurisprudencia como fuente del derecho, a la que el máximo Tribunal reconoce como complementaria del orden jurídico positivo, ya que pretende su unificación interpretativa.

Veamos la referencia de los textos recogidos en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación en el que aparecen publicadas las tesis jurisprudenciales comprendidas del 1° de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968, entre las que se

encuentra una tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro:

**“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.** En cuyo texto sostiene que ella emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a su consideración (...) precisamente porque la jurisprudencia es fuente del derecho, de ahí dimana su obligatoriedad.”

Otro criterio expuesto en dos tesis aisladas son de la naturaleza creadora de la jurisprudencia que aparece en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, emitidas por tribunales colegiados de circuito, en los siguientes términos:

**“INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.** El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que

resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de lo métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.”

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito emitió la siguiente tesis aislada bajo el rubro:

“No. Registro: 226,337

“Tesis aislada

“Materia(s): Civil

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990

“Tesis:

“Página: 593

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. SUBSANA LAGUNAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.** La jurisprudencia es fuente del derecho, por tanto no hay razón para pensar que la Suprema Corte no pudiera ejercer la función de suplir las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo, al fijar, por omisión de la ley, en la tesis jurisprudencial 75 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, el término de diez días para que el arrendador se oponga a la continuación del arrendamiento.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. “Amparo directo 793/89. Mayela González Luna. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.”

Los órganos integrantes de la justicia de la Federación confirman el criterio oficial, que acepta el reconocimiento formal de la jurisprudencia como fuente del derecho, aun cuando la localizan siempre subordinada como fuente del derecho, por apreciar que

en nuestro sistema jurídico es su fuente principal. No obstante lo anterior, la doctrina jurídica que ha emanado en nuestros medios académicos no ha sido unánime en cuanto a la consideración, lo que le atribuye valor de ley a las tesis de jurisprudencia, ya que quien fuera ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, J. Ramón Palacios Vargas, aprecia que si fuera realidad tal supuesto, entonces la tesis correspondiente no estaría limitada a su función interpretativa, ya que se le otorgaría valor derogatorio que lesionaría la competencia legislativa y la reglamentaria que la ley suprema asigna específicamente al Congreso de la Unión y al Ejecutivo.

Dentro del mismo esquema que se desarrolla, existen serias opiniones que advierten que la inclusión del vocablo “jurisprudencia” dentro del texto de la misma Constitución ha propiciado en nuestro país el desarrollo armónico de conceptos, principios e instituciones, que podrían integrar una teoría de la creación jurisprudencial.<sup>6</sup>

## II. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

### 2.1 ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECEN JURISPRUDENCIA

El artículo 192 de la Ley de Amparo señala que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, tratándose de la que decreta el Pleno o en Salas, además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativo y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco ejecutorias interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia de pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

---

<sup>6</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Los Sonidos y el Silencio de la Jurisprudencia Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, número 190, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Aunado a lo anterior, el artículo 193 señala que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituirán jurisprudencia siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

## **2.2 LA JURISPRUDENCIA QUE EMITE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Primeramente es de señalar que en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2005, se reguló lo relativo a la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus artículos 260 a 263.

Actualmente, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, regula lo relativo a la jurisprudencia en sus artículos 75 a 79.

De lo anterior tenemos que los criterios del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de las Secciones de dicha Sala, que a título de resoluciones jurisdiccionales tienen la jerarquía de tesis de jurisprudencia.

Ahora bien, es importante destacar lo que dispone la ley en comento respecto a la jurisprudencia:

- ✓ Que las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la **Sala Superior**, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

- ✓ Que también constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las **Secciones de la Sala Superior**, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.
- ✓ Que las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en las sentencias expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.
- ✓ Que para **fijar jurisprudencia**, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.
- ✓ Que también **se fijará jurisprudencia** por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.
- ✓ Que en el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.
- ✓ Que la resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.
- ✓ Que el Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la Revista del Tribunal.
- ✓ Que las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro

Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la Revista del Tribunal.

- ✓ Que los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.
- ✓ La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.
- ✓ Que las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.
- ✓ Que cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

### **2.3 EN QUÉ MOMENTO ES OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA**

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto mediante jurisprudencia que para que una jurisprudencia sea obligatoria no es necesaria que ésta sea publicada, sino que se cumplan con los requisitos que establecen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

A continuación se procede a señalar el contenido del artículo 195 de la Ley de Amparo que señala el procedimiento para la publicación de las tesis de jurisprudencia, para lo cual el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. **Remitir la tesis** jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, **para su publicación** inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Por su parte, el artículo 197-B de la Ley de Amparo señala que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

## 2.4 LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia es obligatoria, debido a lo establecido por la propia ley que regula a dicha institución, por lo tanto, esta obligatoriedad se dirige fundamentalmente a los órganos jerárquicamente inferiores al más alto Tribunal de la República que la establece, carecen de la facultad de sentar en jurisprudencia, pues la diversidad de tribunales jurisdiccionales de todo el país ocasionaría contradicciones de interpretación; esta obligatoriedad se extiende a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La jurisprudencia obligatoria, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que:

*“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación (...)”*

La esfera de la obligatoriedad de la jurisprudencia precisa que únicamente la podrán dictar la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito, y quedan fuera del círculo las autoridades administrativas y legislativas; de manera que, la jurisprudencia por ellos emitida es de carácter inobjetable para todos los tribunales de la república, sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193, la jurisprudencia es obligatoria en los siguientes términos:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas, tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y de los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hacen los órganos judiciales establecidos expresamente por la ley, engendra una obligatoriedad a todas las autoridades jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que estos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones para dilucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto semejante a aquél que origino la formación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia obligatoria es, en relación con los órganos a los que obliga, de naturaleza similar a las normas jurídicas, es decir, de observancia general; cuando una decisión jurisdiccional es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley. Cabe aclarar que la obligatoriedad de la jurisprudencia no implica la derogación de una ley por poder diverso del legislativo.

Por otro lado, el artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia al interrumpirse, deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie una ejecutoria en sentido contrario al de la propia jurisprudencia, aprobada por catorce votos si es de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por cuatro votos si es de una de las Salas que lo integran, o por unanimidad de votos en el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito. Este mismo artículo 194 previene que la ejecutoria que interrumpa la jurisprudencia debe expresar las razones que funden la interrupción, razones que deberán referirse precisamente a las que determinaron el criterio de las ejecutorias que formaron la jurisprudencia de que se trate; y de acuerdo con el último párrafo del mismo artículo, la jurisprudencia para su modificación debe seguir las mismas reglas fijadas por la ley para su formación. La interrupción de la jurisprudencia no la cambia, pero le quita el carácter de obligatorio, y la modificación si la substituye por otra distinta, que a su vez es obligatoria.

Además de las consideraciones antes señaladas para la formación y obligatoriedad de la jurisprudencia, tiene que cumplir con un requisito de formalidad o de existencia, que es, la publicidad de dicha jurisprudencia, y el órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la misma en la República Mexicana, es el Semanario Judicial de la Federación al que se refiere el artículo 197-B de la Ley de Amparo.

Esta publicación se lleva a cabo con la intervención de personal especializado, mediante el examen crítico de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por la Salas, así como las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito de las que se extraen los criterios o tesis, como resultado de su reiteración puede llegar a constituir jurisprudencia.<sup>7</sup>

## **2.5 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

Del contenido de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se desprende el carácter obligatorio en la aplicación de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ya sea en Pleno o en Salas), así como la que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito; aplicación que ante su desacato cabría la posibilidad de incurrir en una causa de responsabilidad administrativa que podría llegar a sancionarse en términos de la ley de la materia.

Es importante destacar que en aras de una impartición de justicia exitosa y en atención a que la jurisprudencia, al igual que la ley tiene su ámbito temporal de validez que se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a tener conocimiento de ella, a darle seguimiento y aplicarla, con mayor razón si es en beneficio del particular y cumplir de esta manera con la eficiencia en el servicio público que les ha sido encomendado.

Además, la Jurisprudencia también debe ser obligatoria para las autoridades administrativas, porque como ya se ha mencionado en líneas que anteceden, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a fundar y a motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia.

---

<sup>7</sup> CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México Distrito Federal, 1994, p. 327.

En efecto, dado que el acto administrativo de la autoridad, entendido como “*la manifestación de la voluntad del Poder Ejecutivo que genere, transfiera, modifique o extinga derechos y obligaciones, regulados por el Derecho Administrativo*”,<sup>8</sup> impacta la esfera jurídica de los gobernados, las autoridades emisoras de éstos deben observar el contenido de la jurisprudencia, a fin de cumplir con el mandato constitucional y dar seguridad jurídica, sin dejar de recordar que “*el funcionamiento de la administración pública gira alrededor del acto administrativo y que, los particulares debemos conocer cuáles son las exigencias legales a fin de que se respete el Estado de Derecho*”,<sup>9</sup> exigencia legal que no sólo refiere a los distintos ordenamientos legales, sino también a la jurisprudencia, dadas las características de ley que ostenta: general, abstracta, impersonal y obligatoria.

La jurisprudencia ha sido el resultado del acelerado proceso de transformación que se ha venido desarrollando en nuestro país, pues a menudo las leyes resultan inoperantes y deficientes, al igual que los procedimientos tradicionales en materia de administración de justicia; sobre este último aspecto, el maestro José Noé Gómora señala:

“(...) es necesario partir de la base de que la correcta impartición de justicia constituye uno de los aspectos más importantes del contenido de los derechos humanos y del mismo sistema democrático. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito tienen en sus manos, en sus conocimientos, en su probidad y en sus conciencias, nuestras vidas, libertades, honras y trabajos.”<sup>10</sup>

No obstante el progreso alcanzado en tal rubro, con todo, nuestro Derecho pareciera haber quedado rezagado, de ahí la necesidad de rediseñar los procedimientos en la impartición y administración de justicia en México, para lo cual, se hace necesaria la modernización de los órganos encargados de dicha administración, incluyendo la formación de la jurisprudencia, su publicación, así como la capacitación de sus servidores públicos para darles seguimiento y aplicarla debidamente.

---

<sup>8</sup>DÍAZ, Luis, *Conceptos Jurídicos Fundamentales*, Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, México, 2005, p. 171.

<sup>9</sup> Ibidem, p. 179.

<sup>10</sup> GÓMORA COLÍN, José N, *Jurisprudencia en México. Utilidad y Publicidad*, Porrúa, México, 2006, p. 151.

Al respecto, existe un **criterio aislado** emanado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del Tribunal, Quinta Época, Año III, Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 620, en el que se señala que si bien es cierto que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo no incluyen a las autoridades que integran el Poder Ejecutivo Federal entre aquéllas a quienes les resulta obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, también es verdad que al ser dicha jurisprudencia la interpretación directa y reiterada de una ley, resulta obligatoria para todas las autoridades de cualquier índole, incluso las administrativas, pues absolutamente todas las autoridades tienen el ineludible deber constitucional y legal de fundar y motivar debidamente sus resoluciones.

En este sentido, la aplicación de una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, debe encuadrarse en función y dentro de los límites de lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para dar congruencia y plenitud al sistema jurídico en su integridad, pues de lo contrario no se cumpliría cabalmente la exigencia prevista en dichos numerales, resultando aparente la fundamentación empleada.

A continuación se reproduce la tesis en comentario:

“V-TASR-XXVII-612

**“JURISPRUDENCIA.- ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo no incluyen a las autoridades que integran el Poder Ejecutivo Federal entre aquéllas a quienes les resulta obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, también es verdad que al ser dicha jurisprudencia la interpretación directa y reiterada de una ley, resulta obligatoria para todas las autoridades de cualquier índole, incluso las administrativas, pues absolutamente todas las autoridades tienen el ineludible deber constitucional y legal de fundar y motivar debidamente sus resoluciones. En este sentido, la aplicación de una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, debe encuadrarse en función y dentro de los límites de lo establecido en el primer párrafo del artículo

16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para dar congruencia y plenitud al sistema jurídico en su integridad, pues de lo contrario no se cumple cabalmente la exigencia prevista en dichos numerales, resultando aparente la fundamentación empleada. (181)

“Juicio No. 336/02-13-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Joaquín Rubén Martínez Obregón.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 620

No obstante lo anterior, y toda vez que el criterio aislado transcrito fue emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual no se encuentra señalado en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no es de observancia obligatoria para las autoridades administrativas.

En el mismo sentido, existe la tesis aislado **IV-P-2aS-153**, emitida por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se dispone que la jurisprudencia fija el contenido y alcance de la norma, por lo que su aplicación no es sino la de la misma ley vigente en la época de realización de los hechos, razón por la que la autoridad no sólo puede apoyar sus resoluciones en la jurisprudencia del Poder Judicial, sino que debe interpretar la ley en los términos de dicha jurisprudencia.

A continuación se reproduce el precedente señalado:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
“(RESOLUCIONES)

“IV-P-2aS-153

“**JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL CITADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN SUS RESOLUCIONES.** En los términos del artículo 16 Constitucional, las resoluciones que afectan la esfera jurídica de los gobernados deben de cumplir, entre otros requisitos, los de debida fundamentación y motivación, y si

bien, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es obligatoria, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, a las autoridades administrativas, la cita de ella en una resolución que afecte los intereses jurídicos de los gobernados, no afecta la legalidad de dicha resolución, siempre y cuando se encuentre fundada y motivada, en tanto que la jurisprudencia fija el contenido y alcance de la norma, por lo que su aplicación no es sino la de la misma ley vigente en la época de realización de los hechos, razón por la que **la autoridad no sólo puede apoyar sus resoluciones en la jurisprudencia del Poder Judicial, sino que debe interpretar la ley en los términos de dicha jurisprudencia.** (19)

“Juicio No. 7811-A/98-11-11-1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de abril de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso.

“(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 1999)

“R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 186

(El resaltado es añadido)

### III. EL DESACATO EN LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

#### 3.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Del contenido de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se desprende el carácter obligatorio en la aplicación de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ya sea en Pleno o en Salas), así como la que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito; aplicación que ante su desacato cabría la posibilidad de incurrir en una causa de responsabilidad administrativa que podría llegar a sancionarse en términos de la ley de la materia.

Es importante destacar que en aras de una impartición de justicia exitosa y en atención a que la jurisprudencia, al igual que la ley tiene su ámbito temporal de validez

que se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a tener conocimiento de ella, a darle seguimiento y aplicarla, con mayor razón, si es en beneficio del particular y cumplir de esta manera con la eficiencia en el servicio público que les ha sido encomendado.

Además, la jurisprudencia también debe ser obligatoria para las autoridades administrativas, porque, como ya se ha mencionado en líneas que anteceden, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a fundar y a motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia.

En efecto, dado que el acto administrativo de la autoridad impacta la esfera jurídica de los gobernados, las autoridades emisoras de éstos deben observar el contenido de la jurisprudencia, a fin de cumplir con el mandato constitucional y dar seguridad jurídica, sin dejar de recordar que *“el funcionamiento de la administración pública gira alrededor del acto administrativo y que los particulares debemos conocer cuáles son las exigencias legales a fin de que se respete el Estado de Derecho”*,<sup>11</sup> exigencia legal que no sólo refiere a los distintos ordenamientos legales, sino también a la jurisprudencia, dadas las características de ley que ostenta: general, abstracta, impersonal y obligatoria.

La jurisprudencia ha sido el resultado del acelerado proceso de transformación que se ha venido desarrollando en nuestro país, pues a menudo las leyes resultan inoperantes y deficientes, al igual que los procedimientos tradicionales en materia de administración de justicia; sobre este último aspecto, el maestro José Noé Gómora señala:

*“(...) es necesario partir de la base de que la correcta impartición de justicia constituye uno de los aspectos más importantes del contenido de los derechos humanos y del mismo sistema democrático. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito tienen en sus manos, en sus conocimientos, en su probidad y en sus conciencias, nuestras vidas, libertades, honras y trabajos.”*<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ibidem, p. 179.

<sup>12</sup> GÓMORA COLÍN, José N, *Jurisprudencia en México. Utilidad y Publicidad*, Porrúa, México, 2006, p. 151.

No obstante el progreso alcanzado en tal rubro, con todo, nuestro Derecho pareciera haber quedado rezagado, de ahí la necesidad de rediseñar los procedimientos en la impartición y administración de justicia en México, para lo cual, se hace necesaria la modernización de los órganos encargados de dicha administración, incluyendo la formación de la jurisprudencia, su publicación, así como la capacitación de sus servidores públicos para darles seguimiento y aplicarla debidamente.

El profesor Gómora al analizar la capacitación y actualización por parte del Instituto del Consejo de la Judicatura, hacia los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, señala que *“este modelo académico judicial ha producido resultados excelentes”*<sup>13</sup> pero crítica positivamente en razón de que no existe en nuestro país curso alguno que forme especialistas versados en el estudio de la jurisprudencia, hecho que a mi juicio impacta en el carácter obligatorio de la aplicación de la jurisprudencia.

Capacitación que creo debe extenderse a todos los Órganos Jurisdiccionales e incluso a autoridades administrativas, ya que ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma, de ahí la importancia que a su difusión se le otorgue.

Como reseña histórica, el Doctor Ignacio Burgoa, al referirse a la publicidad de los criterios jurisprudenciales, indica que ésta empieza a tener realce a partir de las reformas de 1987 a la Ley de Amparo, cuyas particularidades quedaron contenidas en el artículo 195 de la propia ley, calificando como muy importantes los objetivos de la publicación de las tesis jurisprudenciales.<sup>14</sup>

Ahora bien, la Doctora Eréndira Salgado refiere que hubo una época en que los juzgadores estaban obligados a efectuar la cita de la jurisprudencia *“so pena de perder su puesto, ser suspendidos e inclusive ir a prisión, pues el artículo 70 de la ley reglamentaria, preveía estas sanciones cuando se concediera o denegara un amparo en contra de cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte”*<sup>15</sup> En la actualidad, no existe dispositivo legal que señale la sanción a la que se hará acreedor el funcionario u

---

<sup>13</sup> Ibidem, p.173.

<sup>14</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo en México, 38 ed., México, Porrúa, 2001, p.835.

<sup>15</sup> SALGADO LEDESMA, Eréndira, *“La Jurisprudencia: ¿declara la Ley?, ¿interpreta la existente?, o ¿crea derecho? (De la Crisis al Auge de la Interpretación Judicial)”*, México, 2003, p.8.

órgano jurisdiccional que desacate la jurisprudencia, sin embargo, considerando la importancia de su carácter obligatorio, cabría la posibilidad de sancionar administrativamente, pues todo funcionario tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le ha sido encomendado.

Considero que un punto importante para definir el carácter obligatorio de la jurisprudencia se refiere a la publicidad de ésta, por lo tanto, para que pueda ser perfectamente obligatoria, debe haber sido dada a conocer a través de los medios oficiales, de otra manera no cabría la posibilidad de ir en contra de dicha característica de obligatoriedad si no ha sido difundida cumpliendo con las formalidades necesarias.

### **3.2 EL DESACATO EN LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

Sucede muy a menudo que las autoridades siguen aplicando leyes, total o parcialmente, declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Esta situación genera dos especies de absurdos: uno jurídico propiamente dicho y otro práctico.

El primero se patentiza por la circunstancia de que no obstante que la ley fundamental es el ordenamiento del cual emanan directa o indirectamente todas las autoridades del país, estas no acatan sus disposiciones por el hecho de aplicar constantemente leyes secundarias o reglamentos cuya inconstitucionalidad se ha sostenido por el interprete máximo de la Constitución: la Suprema Corte; en otras palabras, violando el principio de supremacía constitucional cuya observancia debe estar imbíbida en toda autoridad constituida por el hecho de derivar ésta su existencia mediata o inmediatamente de la Constitución, los órganos autoritarios acostumbran infringir el ordenamiento-fuente de su existencia, al aplicar disposiciones legales notoriamente inconstitucionales.

En el segundo caso, el hecho de que una autoridad siga aplicando ésta no obstante haberse reputado contraventoras de la Ley Suprema, por la jurisprudencia de la Corte, provoca la interposición de numerosos amparos promovidos por personas físicas o morales a las que se pretenda afectar mediante leyes o reglamentos inconstitucionales, aumentándose *ipso facto* el caudal de juicio de garantías, circunstancias que a su vez retardan la administración de justicia por razones obvias.

Ante tal contumacia de las autoridades. ¿Cómo solucionar los problemas teórico jurídico y prácticos que de ella se derivan? ¿Cómo evitar que se sigan promoviendo juicios de amparo contra actos aplicativos de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte y que invariablemente se resuelven en el mismo sentido?

Para resolver dichas cuestiones es indispensable que por medio de una declaración constitucional y legal **se amplíe de una parte la obligación expresa de acatar la Constitución sobre todas las disposiciones secundarias, haciendo aquella extensiva a todas las autoridades del país, y por otro lado, se ensanche el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte**, como a continuación se concretiza:

a) Que el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Ley Fundamental, se haga expresamente extensivo en cuanto a su observancia a toda clase de autoridades;

b) Que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo hagan extensiva a las autoridades administrativas, la obligación de acatar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

c) Que cuando un cuerpo legal, en alguno o algunos de sus preceptos haya sido reputado como inconstitucional jurisprudencialmente, la persona física o moral a la que las autoridades pretendan aplicarlo, puedan pedir a las mismas que suspendan su aplicación.

d) Que en caso de que la autoridad a la cual se haya elevado tal precisión, insista en aplicar el precepto o preceptos legales tildados de inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, reiterando el acto de aplicación respectivo, el afectado pueda acudir en queja ante el Juez de Distrito que corresponda, para que éste sin ulterior recurso, decida sobre la cuestión de si deben o no aplicarse dichos ordenamientos, en atención al vicio de inconstitucionalidad declarado por la Corte.

### 3.3 EL DESACATO EN LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR PARTE DE TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Del contenido del artículo 196 de la Ley de Amparo se desprende que **cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia** del Pleno de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá **verificar la existencia** de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y en su caso, **adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución**, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

Ahora bien, derivado de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo octavo de su artículo 94, **la obligatoriedad** de la jurisprudencia por los tribunales del Poder Judicial de la Federación remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el Capítulo único, del Título Cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B.

En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República (sin señalar las autoridades administrativas) conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia.

De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando lógicamente existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas, considerando para ello su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Al respecto es indispensable por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración.

Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo o en las demandas de que se trate, deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables.

Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.

### **3.4 RESPONSABILIDAD PARA LOS ÓRGANOS QUE DESACATAN EL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA**

El concepto de “responsabilidad” consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar los daños causados a otra por su culpa, por determinadas circunstancias o por otras personas de cuyos actos debe responder.<sup>16</sup>

Ahora bien, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional encargado de decir el derecho no acate la jurisprudencia que le es obligatoria, la Ley de Amparo debiera establecer una sanción adecuada para lograr la efectividad de la jurisprudencia. Dicha sanción considero debe estar contemplada en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, máxime si se considera que causó un daño al particular con la omisión de la observancia de la jurisprudencia.

---

<sup>16</sup> <http://www.guerrero.gob.mx/?P=readart&Order=ReadArt&Article=301#S>

Si se estableciera la procedencia de un recurso contra la violación de la jurisprudencia en una sentencia dictada de un amparo indirecto, se abriría una nueva instancia para resolver sobre la violación jurisprudencial y se ha objetado, que ello daría pábulo para que los amparos fuesen llevados a una nueva instancia.

Para efectos del recurso contra la violación de la jurisprudencia definida se sujetaría a las siguientes reglas:

- a) El recurso solo tendría por objeto examinar si se violó o no la jurisprudencia definida;
- b) Para evitar el abuso de este recurso, la resolución impugnada desfavorable al recurrente llevaría consigo una sanción pecuniaria adicional al fallo en contrario.

La falta de sanción, la imperfección de la norma idónea a la violación de la jurisprudencia lleva consigo que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia pues, se convierte en una norma sin sanción.

### **3.5 TIPOS DE RESPONSABILIDAD ATENDIENDO A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

De la interpretación armónica de los artículos 3 y 6 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se desprende que dicha ley será aplicable para los servidores públicos integrantes de:

- I. Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;
- II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- III. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- IV. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- V. Los tribunales de trabajo y agrarios;
- VI. El Instituto Federal Electoral;
- VII. La Auditoría Superior de la Federación;
- VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- IX. El Banco de México, y
- X. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Como se advierte de la fracción IV, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe observar el contenido de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, del contenido del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierten las obligaciones que tienen todos los servidores públicos, entre ellos, los funcionarios jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por administración con el artículo 3 y 6 de la misma ley:

“ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

"III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

"IV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

"V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

"VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

"VII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

"VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

"IX. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

"X. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

"El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

"XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

"Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

"Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

“XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

“XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

“XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

“XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

“XVII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

“XVIII. Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

“XIX. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

“XX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

“XXI. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejados con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

“XXII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

“XXIII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

“XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

“El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

Sin embargo, del estudio exhaustivo de la ley en comento, no se advierte la obligación expresa a cargo de los servidores públicos integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de observar el exacto cumplimiento de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de dicho tribunal, o bien, del Poder Judicial de la Federación. Como consecuencia de lo anterior, es evidente que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no señala la sanción que debiera corresponder a los funcionarios jurisdiccionales que no observen el contenido de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para acreditar lo anterior, a continuación se reproduce el contenido del artículo 13 de la ley en comento:

“ARTÍCULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

“I. Amonestación privada o pública;

“II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

“III. Destitución del puesto;

“IV. Sanción económica, e

“V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

“Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

“Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

“En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

“En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

“Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

“La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

Como se advierte de la anterior transcripción, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos únicamente dispone sanciones para los servidores públicos “por faltas administrativas”, no así por inobservancia de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En virtud de lo anterior, es concluyente que no existe disposición legal que sancione a los funcionarios jurisdiccionales que no observen el cumplimiento exacto de la jurisprudencia, lo cual depara perjuicio al gobernado porque no existe el dispositivo legal que confiera certeza jurídica en el sentido de que el funcionario jurisdiccional, invocará a petición de parte o por oficio, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

## IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. En nuestro país no existe curso alguno que forme especialistas versados en el estudio de la jurisprudencia, por lo que es necesaria la capacitación y actualización por parte del Instituto del Consejo de la Judicatura hacia los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, y de todos los Órganos Jurisdiccionales, e incluso a autoridades administrativas, para el dominio de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDA. Es necesario que el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Ley Fundamental, se haga expresamente extensivo en cuanto a su observancia, a toda clase de autoridades administrativas del país.

TERCERA. Se propone que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo hagan extensiva a las autoridades administrativas, la obligación de acatar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, asimismo, debe señalar la sanción correspondiente en caso de inobservancia.

CUARTA. Se propone que en caso de que la autoridad ante la cual se haya invocado una jurisprudencia, que tilda algún precepto de inconstitucional, y dicha autoridad reitera el acto de aplicación respectivo, el afectado pueda acudir en queja ante el Juez de Distrito que corresponda.

QUINTA. Es necesario que se establezca la procedencia de un recurso contra la violación de la jurisprudencia en una sentencia dictada de un amparo indirecto, en el que se examine si se violó o no la jurisprudencia definida; y en caso de que la resolución resultara desfavorable al recurrente, llevaría consigo una sanción pecuniaria adicional al fallo en contrario.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 2ª. edición, Porrúa, México Distrito Federal, 1983.

BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Cuadragésima edición actualizada, Porrúa, México Distrito Federal, 2004.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México Distrito Federal, 1994.

DÍAZ, Luis, *Conceptos Jurídicos Fundamentales*, Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, México, 2005.

GÓMORA COLÍN, José Noé, *Jurisprudencia en México, Utilidad y Publicidad*, Porrúa, México Distrito Federal, 2006.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Los Sonidos y el Silencio de la Jurisprudencia Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica número 190, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004.

### ARTÍCULO

SALGADO, Ledesma, La jurisprudencia: ¿declara la ley?, ¿interpreta la existente?, o ¿crea derecho? (De la Crisis al Auge de la Interpretación Judicial).

### CIBERGRAFÍA

<http://www.guerrero.gob.mx?P=readart&Order=ReadArt&Article=301#S>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia\\_\(M%C3%A9xico\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia_(M%C3%A9xico))

<http://74.125.113.132/search?q=cache:s1ykPLTHFOIJ:www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/13/cnt/cnt8.htm+EVOLUCION+HISTORICA+DE+LA+JURISPRUDENCIA&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=mx>

**LEGISLACIÓN:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos